

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 01609 del 10 de marzo de 2021, notificada de manera personal el día 10 de marzo de 2021, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, del cargo formulado en el Auto No. 133-0086 del 27 de marzo de 2019, imponiendo una sanción consiste en multa por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.932.997,69)**
2. Que mediante oficio con radicado CE-05167 del 26 de marzo de 2021, el señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 01609 del 10 de marzo de 2021.

I. ASPECTOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. Problemas jurídicos respecto a la titularidad del predio: "El señor Joaquín Henao Valencia, promotor de las quejas en mi contra ante Cornare, tenía intereses personales de perjudicarme dado a que el señor Henao Valencia ha permanecido injustificadamente en mi finca por varios años hecho que es objeto de la Justicia Civil Ordinaria"

1.1 Al respecto, es importante aclarar que la investigación iniciada mediante Auto 133-0055 del 22 de febrero de 2019, y el desarrollo del procedimiento sancionatorio siempre se centró en el incumplimiento a los términos establecidos mediante Resolución 112-0974 del 11 de marzo de 2017, situación que fue concretada en el Auto 133-0086 del 27 de marzo de 2019, el cual formuló el pliego de cargos, a saber:

"CARGO UNICO. Realizar aprovechamiento forestal, por fuera del área permitida mediante Resolución N° 112-0974 del 11 de marzo de 2017".

1.2 Es importante aclarar que la finalidad del presente procedimiento nunca ha sido ni serán las dificultades jurídicas de titularidad respecto al predio que fue objeto de investigación, sino el incumplimiento normativo de la Resolución 112-0974 del 11 de marzo de 2017, a la luz de la Ley 1333 de 2009, razón de ello es el material probatorio recaudado.

1.3 Sea este el momento oportuno para informar que los documentos aportados como pruebas dentro del recurso de reposición, no obedecen al problema jurídico que se ha planteado, máxime teniendo en cuenta la claridad dada no sólo mediante la resolución recurrida sino en el presente análisis jurídico, ya que no se discute la titularidad del predio sino el incumplimiento a la Resolución

112-0974 del 11 de marzo de 2017, siendo el señor Hernando Valencia Castaño titular del permiso ambiental y quien debía garantizar que las condiciones y obligaciones allí indicadas se ejecutaran de manera cabal.

2. Cuestionamientos al personal de Cornare: *"Para nadie es un secreto en la vida pública de Sonsón y al interior de la misma corporación ambiental que hoy me sanciona por una queja promovida por el señor Henao Valencia, que este guarda una estrecha amistad con el Señor Néstor Orozco Sánchez, Director Regional Páramo quien firmó el Acto Administrativo radicado 133.0157-2018 que formuló los requerimientos que cornare me hiciera.*

(...)

En el mismo requerimiento se pueden observar varias inconsistencias fruto de la relación de amistad que une al funcionario con el señor José Joaquín Henao Valencia, funcionario que para el caso debió declararse impedido por esa amistad personal con el señor Henao Valencia.

2.1 Sea lo primer advertir que frente a los cuestionamientos realizados a las competencias de los funcionarios que inicialmente atendieron el asunto, encuentra esta Corporación un actuar temerario por parte del investigado, pues debe aclararse que los funcionarios de la Corporación son profesionales perfectamente capacitados en la materia, que realizaron las valoraciones técnicas de acuerdo a lo hallado en campo y en ningún momento los pronunciamiento realizados obedecieron a un criterio subjetivo, sino por el contrario en cada visita se logró corroborar cada hallazgo plasmado en los informes técnicos que reposan en el expediente.

2.2 Es menester indicar que el actuar de la Corporación a través de sus funcionarios, siempre estará guiado por el ordenamiento jurídico y que el presente procedimiento sancionatorio se surtió con base en todo el material probatorio recaudado, además es importante traer a colación que el investigado en ningún momento procesal aportó pruebas que respaldaran tal aseveración, pues no se trata sólo de lanzar juicios de valor o manifestaciones generales que no cuenten con respaldo probatorio.

2.3 Aunado a lo anterior y verificado el expediente se logra constatar que se surtió cada etapa procesal con sujeción a los principios de debido proceso y derecho a la defensa, permitiéndole al actor ejercer su defensa, solicitar pruebas, notificando en debida forma las decisiones adoptadas en el curso del proceso, por lo que se encuentra alejada de la realidad la afirmación realizada.

3. Respecto a los testimonios.

3.1 Cornare se permite aclarar que el testimonio del señor Iván Darío Manrique Suaza, se llevó a cabo a petición de parte en atención al escrito con radicado 133-0178 del 22 de abril de 2019, del cual como se informó mediante Resolución 01609 del 10 de marzo de 2021, una vez evaluado su contenido y en contraste con la documentación obrante en el expediente, se evidenció el pleno conocimiento del aprovechamiento realizado objeto de la formulación de cargos, ya que como se reitera, los argumentos que se traen a colación deben guardar correlación y permitir su verificación material y no quedarse en simples afirmaciones de hecho.

3.2 Respecto al testimonio del señor Jairsiño Llerena, este Despacho en la respectiva etapa procesal, aclaró que al ser decretada de oficio y al verificar que se contaban con los elementos necesarios a partir de los testimonios recibidos por parte de los señores Iván Darío Manrique Suaza y Carlos Arturo Posada, se desistió del mismo; situación que fue puesta de presente a las partes y en donde el Apoderado no realizó intervención, aclaración y/o petición o reclamo frente a la decisión adoptada y de la cual nos permitimos ilustrar de la siguiente manera.

ACLARACION DEL DESPACHO: Bajo el entendido de que la prueba testimonial del señor Jairoño Llerena fue decretada de oficio y con los elementos obtenidos por este despacho en los dos testimonios solicitados por el apoderado del señor Valencia, el despacho desiste de la prueba testimonial del señor Jairoño Llerena.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA.

Leída esta acta por él declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE, "CORNARE" y se certifica que él declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él. Siendo las 11:01 am.

Carlos Arturo Posada
CARLOS ARTURO POSADA
 Testigo

Jose Fernando Marin
JOSE FERNANDO MARIN
 Jefe de la Oficina Jurídica
 CORNARE

Andrea Urán Madrigal
ANDREA URÁN MADRIGAL
 Abogada
 CORNARE

Jose Mario Botero Giraldo
JOSE MARIO BOTERO GIRALDO
 Apoderado

4. Ahora bien, de los testimonios recepcionados se hace importante hacer claridad que para la valoración de los testigos los mismos deben tener claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones fácticas a declarar, siendo imposible determinar de las declaraciones algún eximente de responsabilidad, pues no se aportó prueba documental alguna que soportara los argumentos de haber realizado el aprovechamiento por supuestas indicaciones de personal técnico de la Corporación, más aun teniendo en cuenta que la Corporación sólo se pronuncia a través de actos administrativos revestidos de todo el carácter legal que para el caso ocupe.

5. **Actuaciones contenidas en el expediente 05.756.03.30406:** "No es claro por qué dentro del procedimiento no se mencionan los Autos con Radicado 133-0225-2019 del 25/07/2019

5.1 De manera respetuosa, nos permitimos aclarar al recurrente que el acto administrativo Auto 133-0225 del 25 de julio de 2019, ordenó el archivo del expediente 05.756.03.30406 mas no de la investigación que se desarrollaba en su contra y se dispuso que los documentos que se encontraban en este expediente fueran trasladados al expediente actual **05.756.06.21202**, para así evitar llevar el proceso en dos expedientes diferentes. En este sentido, al ser un expediente ya archivado y sus documentos unificados, no era relevante jurídicamente para haberlo traído como antecedente al momento de resolverse el procedimiento sancionatorio.

6. **Dosimetría de la sanción:** "Otra falta de garantías procesales y objetividad en el proceso es que considerándoseme infractor de primera vez, no reincidente, me da doble sanción, pagar una multa demasiado elevada y además se ordena la inscripción de mi nombre en el registro único nacional de infractores ambientales, perjudicando con ello mi buen nombre"

6.1 Que, frente a la dosimetría de la sanción, es menester indicar que la misma cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber: Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, Grado de afectación ambiental, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados y Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que fueron aplicados en atención al Principio de Imparcialidad, frente al cual como Autoridad Ambiental debemos actuar,

teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos, garantizando el debido proceso en todas las etapas de la investigación.

6.2 Frente al RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y ss. de la Ley 1333 de 2009, es obligación de todas las autoridades realizar dicho registro, por lo que no obedece a un capricho o aplicación subjetiva de la norma, a saber:

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. *Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Que de todo lo anterior se colige, que la Corporación siempre garantizó ejercer el derecho de contradicción, que no solamente se materializa al momento de garantizar el derecho a conocer las decisiones de la administración sino también de la oportunidad de controvertir por el medio de defensa idóneo dentro de cada etapa procesal.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque; sin embargo, es importante que el mismo goce de elementos probatorios que permitan realizar una valoración probatoria. Es decir, la carga de la prueba es un imperativo que satisface el propio interés de la parte que invoca un hecho, facultándolo a probarlo.

Lo que pretende el accionante con la interposición del recurso de reposición, es que se revoque la sanción impuesta, por entenderse contraria a derecho, escenario que no se vislumbra después de ser analizados los elementos jurídicos que reposan en el expediente ambiental 05.756.06.21202, toda vez que las actuaciones realizadas por Comare fueron elaboradas en estricto cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: **"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Con lo anterior se concluye, que, mediante el recurso de reposición interpuesto, no han sido probadas circunstancias de hecho o de derecho que impliquen la revocación de la Resolución 01609 del 10 de marzo de 2021, en tal sentido no se accederá a las pretensiones del recurrente.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 01609 del 10 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Comare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA.
Directora Regional Páramo.
Mar 10/21

Expediente: 05.756.06.21202.

Asunto: Recurso de reposición.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Martín.

Fecha: 26/03/2021.